



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua. Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0191-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0001/2024, del tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0001/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0191-2023, relativo al recurso de impugnación contra la Resolución sin número, de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), de la Junta Electoral de Duverge, provincia independencia, interpuesto por el ciudadano Yufre Alexander Pérez, en la que figuran como parte recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y el partido político Fuerza del Pueblo (FP), recibida en la Secretaría General de este Tribunal en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (03) día del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal recibió el recurso de marras, en cuya parte petitoria se solicita:

PRIMERO: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de impugnación interpuesto contra la Resolución S/N, con fecha 04 de diciembre de 2023, adoptada por la Junta Electoral de DUVERGE.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger la indicada demanda, y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución S/N, con fecha 04 de diciembre de 20123, adoptada por la Junta Electoral de DUVERGE- en consecuencia, ORDENAR a la Junta Central Electoral (JCE) la inscripción de la candidatura a Regidores por el municipio de Duverge del señor:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1. YEFRE ALEXANDER PEREZ, titular de la cédula de identidad y electoral número 048-0066855-2.

TERCERO: Emitir un auto de extrema urgencia, amparado en los artículos 51 y siguientes de la Ley Orgánica que faculta al Tribunal, con los efectos que esta decisión tiene, reduciendo los plazos del procedimiento de hora a hora, conforme a las disposiciones contenidas en la ley, y en los reglamentos del propio Tribunal.

CUARTO: Que, como consecuencia de esa declaratoria, el Tribunal tenga a bien disponer de todas las medidas operativas y auxiliares, que sean necesarias para la correcta instrucción del expediente, sin desmedro de las garantías que debe brindar a todas las partes, del cumplimiento del debido proceso.

QUINTO: Ordenar la ejecución provisional de la sentencia que intervenga no obstante cualquier recurso.

SEXTO: Declarar de oficio las costas del presente proceso.

(sic).

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-266-2023, por medio del cual, se dispuso el conocimiento del expediente en Cámara de Consejo y se ordenó a la parte impugnante a notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas el referido auto con las indicaciones de los documentos que debían acompañarle. Además, se otorgó un plazo a los impugnados para depositar su escrito de defensa y pruebas que pretendan hacer valer, en un plazo posterior a la notificación del auto.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente señala en su escrito que “la presente demanda en impugnación de resolución se contrae en un justo reclamo de las accionantes, en su condición de aspirante a Regidores por el municipio de Duvergé. Así como de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República en el artículo 214, y la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, que, en resumen, facultan a este órgano jurisdiccional para conocer y decidir sobre los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley, por apoderamiento de partes, siempre que se demuestre un interés legítimo” (sic).

2.2. Asimismo, continúan las argumentaciones al señalar que “la solicitud de nulidad de la Resolución S/N, emitida en fecha 04 de diciembre de 2023, adoptada por la Junta Electoral de Duvergé está fundada en el hecho de que la decisión impugnada carece fundamentación legal, no está amparada en razones de hechos que la justifiquen, conforme ha sido expuesto en la presente



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

instancia; de donde resulta la necesidad de que este Tribunal se pronuncie a la mayor rapidez sobre este tema” (*sic*).

2.3. Basándose en las anteriores consideraciones, el recurrente concluye solicitando: (i) que se declare como bueno y válido el presente recurso; en cuanto al fondo (ii) acoger en todas sus partes el presente recurso, declarar la nulidad de la Resolución S/N de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); y en consecuencia (iii) ordenar la inscripción del ciudadano Yefre Alexander Pérez, como candidato a Regidor del municipal de Duvergé.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. En vista de que el recurrente no retiró el Auto núm. TSE-266-2023, por lo que no le fue notificado dicho Auto a la parte recurrida, lo que le imposibilitó de preparar y depositar escrito de defensa, así como documentos probatorios.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

2. RECALIFICACIÓN Y COMPETENCIA

2.1. Si bien la instancia depositada ha sido nombrada como “Recurso de impugnación”, de la lectura de la misma se desprende que no se trata de una instancia dirigida a la administración electoral, sino que se refiere a un “recurso de apelación” mediante el cual se ataca una resolución de una junta electoral sobre admisión y rechazo de propuestas de candidaturas, de modo que nos encontramos frente a la figura regulada por el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y artículo 175 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como el 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, en razón de la naturaleza del acto atacado y las pretensiones presentadas. En vista de la fisonomía de las argumentaciones, conclusiones del impetrante y análisis realizado, este Tribunal de oficio, procede a otorgar la verdadera naturaleza a las pretensiones de la parte recurrente y ordena conocer la misma como un “recurso de apelación”.

2.2. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación en razón de las conclusiones y argumentos planteados, reiterando lo establecido al respecto por este Tribunal en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

“6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.¹

2.3. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre la reclamación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

3. INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

3.1. Tal como ha sido precisado en la presentación del caso, este Tribunal emitió en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) el auto núm. TSE-266-2023 que dispone el conocimiento del presente recurso, en cámara de consejo, disponiendo un plazo para la notificación a la parte demandada, así como un plazo en que esta debe depositar su escrito de defensa y medios de pruebas. Textualmente el auto referido expresa:

Primero: Ordena al señor Yefre Alexander Pérez notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a partir del retiro de este auto, dicho “a) *Recurso de impugnación contra Resolución S/n, de fecha 4 de diciembre de 2023, de la Junta Electoral del municipio de Duverge, provincia Independencia*”, conjuntamente con los documentos que le acompañan; y b) el presente auto, a las partes recurridas: Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Fuerza del Pueblo (FP), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Segundo: Ordena al señor Yefre Alexander Pérez, depositar en la Secretaría General de este Tribunal, el acto de notificación a que se alude en el ordinal primero de este auto, lo cual deberá realizar dentro de las veinticuatro (24) horas que sigan a la notificación del recurso de que se trata.

Tercero: Otorga a la parte recurrida: la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Fuerza del Pueblo (FP), un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación del recurso, para que deposite en la Secretaría General de este Tribunal su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer”.

3.2. De manera puntual, el párrafo I del artículo 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales permite que los recursos relacionados a resoluciones de admisión o rechazo de propuestas

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de candidaturas, como en la especie, puedan ser conocidos en cámara de consejo o en audiencia pública. El conocimiento e instrucción, según la reglamentación de esta Alta Corte, es la siguiente:

Artículo 179. Conocimiento e instrucción. El Tribunal Superior Electoral dictará auto de fijación de audiencia pública o cámara de consejo y ordenará notificar la misma a las partes con interés. En caso de que se conozca en audiencia pública, el auto indicará fecha y hora en que será celebrada la audiencia, la modalidad de la audiencia, presencial o virtual, y autorizará al recurrente a emplazar a la parte recurrida para que comparezca a la audiencia pública. En caso de que se disponga la instrucción del expediente en cámara de consejo se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Recibido el expediente en la Secretaría General del Tribunal, el juez presidente dictará auto ordenando a la parte demandante o recurrente, según sea el caso, notificar mediante acto de alguacil su reclamo a la parte demandada o recurrida, conjuntamente con las pruebas que hubiere(n) depositado en el Tribunal. Esta notificación debe realizarse, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo que establezca el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal²;
2. Notificado el asunto, el demandante o recurrente deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal el acto de notificación del mismo a la parte demandada o recurrida. Este depósito debe ser realizado, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo fijado por el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal;
3. La parte demandada o recurrida deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal su escrito de defensa, conjuntamente con las pruebas que sustenten sus pretensiones, dentro de un plazo que será fijado por la Presidencia del Tribunal en atención a las necesidades y circunstancias vigentes, computable en todo caso a partir de la fecha en que hubiere recibido la notificación de la demanda o recurso;
4. Depositado el escrito de defensa de la parte demandada o recurrida, o transcurrido el plazo otorgado a esos fines sin que dicho escrito sea depositado, el expediente quedará en estado de recibir fallo.

3.3. Como se advierte, la parte impetrante es la que impulsa el proceso al momento de retirar el auto de apoderamiento y notificar a la contraparte con los documentos de rigor. En caso de que no sea notificado el auto en el plazo otorgado en el auto, la acción resulta inadmisibles. La solución procesal prevista en el Reglamento tiene su origen en el entendido de que el proceso de impugnación o apelación de las resoluciones sobre propuestas de candidaturas es una etapa del proceso electoral que se realiza entorno a plazos breves para dotar de definitividad la misma y concluida, proceder a la revisión e impresión de las boletas electorales. Al hilo de lo anterior, a este Tribunal se le impone la obligación de pronunciarse sobre el recurso en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de haber

² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recibido el expediente³, tiempo en que las partes habrán realizado las notificaciones y depósitos de lugar para poner en condiciones a este Colegiado de decidir sobre la controversia que se le presenta.

3.4. El planteamiento anterior reviste una importancia significativa, ya que el Tribunal Superior Electoral tiene la responsabilidad de abordar los casos presentados ante su jurisdicción de manera oportuna para evitar alteraciones en el cronograma electoral. Por consiguiente, puede establecer un plazo adecuado para resolver los expedientes que no hayan sido debidamente gestionados por la parte interesada. En resumen, el Tribunal busca prevenir cualquier repercusión negativa en el proceso electoral debido a posibles retrasos o deficiencias en la resolución de los casos, especialmente cuando esto se debe a la falta de acción por parte de quienes están involucrados en el proceso.

3.5. En el presente caso, a pesar de que el Auto fue emitido en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y fue retirado en fecha diez (10) de diciembre del mismo año. Según consta en los archivos del Tribunal, no fue notificado el auto a la contraparte en el plazo de veinticuatro (24) horas exigidas en el auto, a pena de inadmisibilidad con respaldo en el artículo 179 reglamentario.

3.6. Finalmente, es útil indicar que el artículo 87 de la reglamentación procesal de esta jurisdicción dispone que la propuesta de los fines de inadmisión puede referirse a un “incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento”. Así que, siendo el retiro del auto uno de los requisitos para tramitar las solicitudes en torno a las resoluciones sobre propuestas de candidaturas, procede declarar inadmisibile de oficio la presente impugnación.

3.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, conoce del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de admisión y rechazo de propuestas de candidaturas.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE de oficio, el recurso de apelación incoado en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Yefre Alexander Pérez, contra la Resolución s/n de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral del Municipio de Duvergé, Provincia Independencia, contra la Junta Central Electoral

³ Artículo 180 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(JCE) y el partido político Fuerza del Pueblo (FP), en razón de que, no se cumplió con la formalidad contenida en el Auto núm. TSE-266-2023 de fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que autorizó a los recurrentes a notificar dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, su recurso a la contraparte, y, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no ha cumplido con el requerimiento exigible a pena de inadmisibilidad de conformidad con el artículo 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (03) día del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yérmegos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/ajsc